Expediente No. 500.5.2.24-036
Expediente Digital No. CDA-00003-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-1908 *Fecha:* 25 OCT 2024

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE UNA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES CONTAMINANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo YO. 2024-10921 del 05 de julio del 2024, la señora Zulia Soraya Fernández Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.669 de Popayán (Cauca), en calidad de representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit 901.809.505-1, solicitó certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes de unos equipos, para la operación de dicho CDA, ubicado en la calle 7 No. 15-32 – carrera 15 No. 7-11 Barrio Centro del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, la representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit 901.809.505-1, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de autorización para establecer y operar centros de diagnóstico verificación fuentes móviles debidamente diligenciado y firmado.
3. Rut y documentos de identificación de la representante legal del CDA Llanomotors Aguazul.
4. Rut y Certificado de existencia y representación legal del CDA Llanomotors Aguazul.
5. Poder especial otorgado a Jonathan Alejandro Escobar Fernández.
6. Certificado de Tradición y Libertad No. 470-94775.
7. Contrato de Arrendamiento de lote de terreno No. 001-2024 y documentos de identificación de los arrendadores.
8. Concepto de uso de suelo.
9. Formato de Determinación de Costos
10. Documentos técnicos en medio Físico y magnético.

Que mediante oficio No. 500.5.2.24-06917 del 03 de septiembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit 901.809.505-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de una certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes de unos equipos, para la operación de dicho CDA, ubicado en la calle 7 No. 15-32 – carrera 15 No. 7-11 Barrio Centro del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, de acuerdo a dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4640 del 19 de septiembre del 2024 y comprobante de ingreso de consignación No. 4526 del 24 de septiembre del 2024, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.702.176), correspondiente al pago de los servicios ambientales de la solicitud de una certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes de unos equipos.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la señora Zulia Soraya Fernández Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.669 de Popayán (Cauca), en calidad de representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit 901.809.505-1, bajo el radicado YO. 2024-10921 del 05 de julio del 2024, tendiente a evaluar una certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes de unos equipos, para la operación de dicho CDA, ubicado en la calle 7 No. 15-32 – carrera 15 No. 7-11 Barrio Centro del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, se realice visita técnica y en consecuencia se emita el concepto técnico a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que así mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El articulo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES CONTAMINANTES.

Que la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial consagra el procedimiento para la expedición de la Certificación en materia de revisión de gases.

Mediante la Resolución 2200 de 2006 del Ministerio de Transporte, se modifica parcialmente la Resolución 3500 de 2005, por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los centros de diagnóstico automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transitan por el territorio nacional.

Que mediante Resolución 5624 de 2006 del Ministerio de Transporte, se adopta el formato para el reporte de información por parte de los centros de diagnóstico automotor al ministerio de transporte relacionada con el proceso de revisión técnico mecánica y de gases de vehículos automotores.

Mediante la Resolución No. 5111 del 2011, adopta el Formato Uniforme de Resultados y el Certificado de la Revisión Tecnicomecánica y de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores en el Territorio Nacional.

El Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 3768 del 26 de septiembre de 2013 modificada por la Resolución 3318 del 14 de septiembre de 2015, estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

Que, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 0762 del 18 de julio de 2022, "*Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de*

contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"

Revisados los antecedentes, se concluye que, la señora Zulia Soraya Fernández Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.669 de Popayán (Cauca), en calidad de representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit•901.809.505-1, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de una certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes de unos equipos, para la operación de dicho CDA, ubicado en la calle 7 No. 15-32 – carrera 15 No. 7-11 Barrio Centro del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el tramite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la señora Zulia Soraya Fernández Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.669 de Popayán (Cauca), en calidad de representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S. con Nit 901.809.505-1, bajo el radicado No. YO. 2024-10921 del 05 de julio del 2024, tendiente a evaluar una certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes de unos equipos, para la operación de dicho CDA, ubicado en la calle 7 No. 15-32 – carrera 15 No. 7-11 Barrio Centro del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de la solicitud de certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes, se llevarán en el expediente No. 500.5.2.24-035.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit 901.809.505-1, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación, y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite de evaluación de la solicitud de certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S. con Nit 901.809.505-1, en la calle 7 No. 15-32 – carrera 15 No. 7-11 Barrio Centro del Municipio de Aguazul (Casanare), correo electrónico llanomotorsaguazul@gmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Málida Pastrana
Profesional Universitario SCCA.

Proyectó: Yeraldine Jiménez Melendis
Profesional de apoyo Jurídico SCCA
Cto 120-12-13-24-364 de 2024

Fecha elaboración: 18/10/2024